



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 19

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| PROCESO    | RESOLUCIÓN DE CONTRATO<br>DE COMPRAVENTA |
| DEMANDANTE | LUIS EDUARDO LADINO<br>MEDINA            |
| DEMANDADO  | SALVADOR MONROY<br>BOCANEGRA             |
| TOMO       |                                          |
| FOLIO      |                                          |
| CUADERNO:  | 2                                        |
| FECHA:     | 15 DE JULIO DE 2021                      |
| NÚMERO     | 2019-0618                                |

# JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
S. D

**Ref.:** Declarativo Resolución de  
**De:** LUZ MARINA Y LUIS EDUARDO LADINO  
**Contra:** SUSANA BOCANEGRA Y OTROS  
**No. 2019-00618**

## EXCEPCIONES PREVIAS

**JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.509.391 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.938 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados en RECONVENCIÓN, y estando dentro del término legal para tal efecto me permito interponer excepciones previas de acuerdo a lo siguiente:

### INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Esta excepción previa esta llamada a prosperar en relación a la Demandante JUDITH BOCANEGRA MONROY, toda vez que no ha otorgado poder para iniciar demanda de reconvencción. Nótese señor juez que el documento aportado no se encuentra ni firmado ni manuscrito por la Sra. Judith. Tampoco se le puede dar alcance a lo previsto en los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que no se acompañó al poder la prueba que demuestre que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, y simplemente se allega un documento en cual no se tiene la certeza en el que se le ha dado poder al abogado es decir no se puede tener certeza de la autenticidad del poder allegado para impetrar esta acción.

Véase entonces lo ya dicho por la H. Corte suprema de Justicia quien en radicado 55194 se dijo:

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto*

Av. Jiménez No. 4-49 Ofc 201 - Cel: 3192477475 - Bogotá D.C.  
email abogadoladino@gmail.com

# JOTHANATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

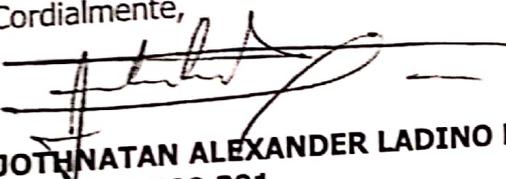
Sin embargo, es de **cargo del abogado demostrarle** a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19

De esta manera señor juez y una vez revisada la prueba documental allega, se evidencia la falta de acreditación mediante la cual se compruebe que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos es decir si quiera la cadena de correo electrónico que eventualmente haya enviado la Demandante. Y ante esta ausencia no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de Judith de querer otorgar poder.

La anterior situación se enmarca dentro de excepción previa No. 4 del artículo 100 del C.G.P, y como se consecuencia de ellos solicito al señor juez declararla probada.

Cordialmente,



JOTHANATAN ALEXANDER LADINO MEDINA  
C.C 1.024.509.391  
T.P 315.938 del C. S de la J.



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Para efectos de lo previsto en los artículos 110 Y 370 del C.G.P. Se corre traslado de la **CONTESTACIÓN DE LA -DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**. Se fija en lista hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

  
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES  
Secretaria